

General Roca, 4 de septiembre de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[LJA]' C/ '[PLE]' Y CARUSO COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-00880-C-2023), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 9/3/23 [LJA] (DNI [DNI]) promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandantes- contra [PLE] (DNI [DNI]) por la suma de \$ 8.444.000,00 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas con más intereses y costas. Solicita la citación de CARUSO COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Relata que el 9 de diciembre de 2021, en la intersección de la Avenida Alsina y la calle Belgrano de esta ciudad ocurrió un accidente: su mandante circulaba en sentido este-oeste por la Avenida Alsina a bordo de su motocicleta (Motomel E 110, dominio [PATENTE_ACTOR_1]) y en la intersección con calle Belgrano fue chocado de manera violenta por la [DEMANDADA], quien circulaba a bordo de un vehículo Peugeot 208 (dominio [PATENTE_DEMANDADA_1]).

Sostiene que su mandante gozaba de prioridad absoluta de paso por transitar por una avenida de doble mano.

Denuncia que como consecuencia del accidente fue despedido de la motocicleta y sufrió escoriaciones, hematomas múltiples en miembros, tórax y abdomen, fractura en su muñeca izquierda. Fue asistido en el sitio por personal de emergencias médicas en ambulancia, quienes le indicaron

que retornara a su hogar por no registrar gravedad inmediata; horas después y ante la persistencia de dolores severos, acudió al Hospital local, le diagnosticaron fractura y le colocaron yeso.

Describe que fue derivado a un traumatólogo, quien lo atendió por primera vez el 6/01/22 y ordenó el retiro del yeso el 20 de enero del mismo año; indicó terapia de fisiokinesioterapia ante la persistencia de los dolores; el 15/02/2022 le prescribieron más sesiones y recibió el alta médica definitiva el 20/03/22.

Sostiene que las secuelas físicas generaron en su mandante una incapacidad psicofísica permanente y parcial del 32%.

Alega sobre la responsabilidad objetiva por la intervención de cosas (art. 1757 del Código Civil y Comercial) y sostiene la transgresión de la prioridad absoluta de paso por parte de la demandada (art. 35, inciso e, de la Ordenanza de Tránsito Municipal N° 4713, que exceptúa de ceder el paso a la derecha cuando se circula por avenidas o arterias de doble mano, como la Avenida Alsina) y cita los arts. 39 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito.

Reclama por rubros indemnizatorios: -Incapacidad sobreviniente, pérdida de chance y afectación a la vida de relación y al proyecto de vida en la suma de \$ 3.500.000 (59 años al momento del accidente, único sostén económico de su grupo familiar con un niño menor de edad a cargo; haber mensual de aproximadamente \$ 42.000 en la [TRABAJO]; solicita que para el caso de aplicarse como parámetro el Salario Mínimo, Vital y Móvil, le sea adicionado un 40% por coeficiente de zona desfavorable aplicable a la región patagónica); -Daño extrapatrimonial en la suma de \$ 4.800.000 (por profundas aflicciones espirituales, angustias y padecimientos físicos y psíquicos permanentes); -Gastos por tratamiento psicológico: \$ 64.000 (sesión semanal por cuatro meses; \$4.000 por consulta); -Gastos para la reparación de la motocicleta: \$ 50.000; -Privación de uso: \$30.000 (dice

que la motocicleta era su único medio de transporte personal). Todo, en lo que en más o en menos surja de la prueba, con más intereses y capitalización en los términos del art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación.

Hace reserva de reclamar daños futuros.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE LA ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [24/5/23](#) contesta el traslado de la citación CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por apoderado; asume la cobertura en los términos y condiciones pactados bajo póliza n.º 00428634, con un tope máximo de \$ 17.500.000.

Formula la negativa de rito y desconoce la documental acompañada.

Luego brinda su versión sobre los hechos.

Entiende que en el supuesto su asegurada contaba con prioridad absoluta de paso por circular por la derecha (calle Belgrano) por aplicación del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito y que tal prioridad no cede ante las avenidas.

Sostiene la ruptura del nexo causal por el hecho del propio damnificado y por conducir la motocicleta en forma temeraria.

Dice que la conductora del vehículo detuvo casi por completo la marcha al llegar a la intersección y tras comprobar que no transitaba nadie, reanudó el cruce; que en tal momento el motociclista -circulando a velocidad excesiva, sin carnet habilitante, sin el casco de seguridad colocado y con un test de alcoholemia positivo- se interpuso de manera desaprensiva y descontrolada en la trayectoria del vehículo y provocó su propio daño.

Luego cuestiona e impugna los rubros indemnizatorios.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.-DEMANDADA AUSENTE. NEGATIVA DE LA DEFENSORÍA OFICIAL:

Luego de la respectiva citación por edictos y de la designación de la Defensoría Oficial para intervenir, el 25/3/24 se presenta el Defensor Oficial por la demandada ausente -[PLE] (DNI [DNI]).

Formula la negativa de rito y hace reserva de pronunciarse en oportunidad de alegar en los términos del art. 329 inc. 1 del C.P.C.C.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 9/5/24 fue celebrada audiencia preliminar; ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba y admitidos los medios ofrecidos.

El 20/08/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 27/2/26 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -el 18/3/26 la parte actora presenta alegatos únicamente-. Se dio pase a la Defensoría Oficial, sin expedirse.

El 26/05/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-PREJUDICIALIDAD PENAL:

Tengo a la vista el legajo [EXPEDIENTE] y por resolución del 3/02/22 fue dispuesto su archivo por no poder procederse, de conformidad con el art. 128 inc. 4 del C.P.P.

Fue expresado por la Fiscalía que de la denuncia (realizada el 13/12/21 respecto del hecho del 9/12/21) y de las actuaciones agregadas resultaba inviable establecer la mecánica del accidente por ausencia de testimonios presenciales, de filmaciones o pericias sobre los vehículos involucrados; que si bien la víctima fue asistida por personal de salud, se

negó a realizar estudios complementarios, se retiró de la escena y se presentó en la guardia del Hospital a las 15:51 hs del 9/12/21 -el accidente ocurrió a las 8:17 hs.-.

Por último, de la lectura de su última parte surge que la motocicleta fue retenida por la Municipalidad de esta ciudad por falta de documentación, seguro obligatorio y alcoholemia positiva.

Ante el archivo dispuesto diré que no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de abordar la cuestión de fondo traída -cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial-.

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

La existencia y ocurrencia del accidente, pese a la negativa de la Defensoría Oficial por la ausente -conductora del automóvil-, queda reconocida ante la versión de los hechos dada por la aseguradora ya que más allá de la negativa de cada hecho, al dar su versión se centró en explicar su mecánica sin cuestionar las circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas. Asumió la cobertura y dijo que la conductora del vehículo detuvo casi por completo la marcha.

Continuando, a la parte actora le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la citada por otro, los presupuestos eximentes de responsabilidad -hecho del damnificado- (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tenemos en este juicio que:

-la denuncia penal fue efectuada con posterioridad a la ocurrencia del hecho,

-coinciden la parte actora y aseguradora en cuanto al sentido de circulación de cada móvil -como fue dicho-,

-el perito accidentológico no tuvo como elementos imágenes de la unidad, presupuestos, la motocicleta para peritar,

-de la pericia accidentológica surge: a) la presencia (sobre calle Belgrano, de una sola mano de circulación (norte/sur) y metros antes de su intersección con calle Alsina, de cartelería -PARE- como de un reductor de velocidad; el vehículo transitaba por tal arteria; b) la calle Alsina es de doble sentido de circulación (este/oeste y viceversa); la motocicleta circulaba por tal calle con sentido este/oeste.

En el supuesto el carácter de embistente jurídico -ante la ausencia de elementos- debe ser resuelto conforme las presunciones legales establecidas por la Ley de Tránsito y de conformidad con lo dispuesto por el art. 64 de la Ley de Tránsito.

Lo apuntado permite concluir que el vehículo reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico por pérdida de la prioridad de quien circula por derecha ante la presencia de cartelería específica en el lugar (art. 41 inc. a de la Ley de Tránsito); el hecho en consecuencia obedece a la violación antedicha y a una contingencia propia del riesgo de la cosa (art. 1733 inc. e del Código Civil y Comercial).

En cuanto a la interrupción del nexo causal alegado por la aseguradora diré que la velocidad excesiva en la circulación no fue acreditada; la ausencia de casco protector carece de incidencia en la interrupción del nexo causal y por otro no fue acreditada.

La [ausencia de carnet](#) habilitante y el test de alcoholemia positivo (cfr. legajo penal) quedaron probadas pero no así su incidencia causal para erigirse como causales de interrupción.

Tengo por acreditado entonces los presupuestos que hacen a la procedencia de esta acción, declarando la responsabilidad de [PLE] -en su carácter de conductora y propietaria del vehículo embistente a la fecha del hecho- en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial; deberá responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Yendo a la [pericial médica](#), de la entrevista surge que en la actualidad se desempeña en el [TRABAJO]” como autoelevadorista desde hace 22 años; de su examen, que “es ambidiestro, para escribir utiliza su mano derecha y para el trabajo como autoelevadorista utiliza su mano izquierda”.

Dijo el perito que como consecuencia del accidente sufrió una fractura del extremo distal del radio, de la epífisis inferior sin desplazamiento, de su muñeca izquierda; el 20/01/2022 le retiraron el yeso e indicaron tratamiento de fisiokinesioterapia (el día 15/02/2022 le indicaron más sesiones y el 20/03/2022 le otorgaron el alta); estuvo inmovilizado con yeso antebraquiopalmar durante unos 3 meses); a la semana de la extracción del yeso comenzó a trabajar en tareas livianas y le han cambiado el lugar de trabajo durante un mes aproximadamente, luego retomó su actividad habitual como autoelevadorista; actualmente posee dolor cuando el manejo del autoelevador se prolonga en el tiempo durante la jornada laboral, presenta fatiga y dolor en sobre esfuerzos y al levantar cargas pesadas (la conducción del autoelevador la realiza con la mano izquierda - manejo del volante- y con la mano derecha realiza las otras funciones - elevación, descenso, carga y descarga de camiones; lleva y trae bins, actividad que le ocupa toda la jornada laboral); no requiere de tratamiento médico y/o fisiokinesioterápico a futuro, tuvo una adecuada rehabilitación

con una buena recuperación, sin complicaciones, ni influencias desfavorables en su evolución -fractura curada con secuela deficitaria funcional de los movimientos articulares de la muñeca izquierda-.

Al [pedido de explicaciones](#) de la aseguradora -cuestionando el porcentaje de incapacidad-, el perito [ratificó](#) conclusiones; la [parte actora](#) cuestionó también tal punto y presentó el informe del [consultor técnico médico](#) propuesto.

En el último supuesto, el perito no respondió el pedido de explicaciones; sin embargo, al hacerlo respecto del pedido de la aseguradora dio razones para ratificar su postura y sostuvo también que “por el estado físico actual, la evolución clínica de sus lesiones y secuelas que presenta (...), se ha coincidido en forma conjunta con el Médico Consultor de parte (...) que ha participado del examen pericial, de asignarle 3 % de incapacidad por el daño corporal producido por la Fractura del extremo distal del radio”.

Estaré a sus conclusiones por encontrar tanto al informe pericial como a sus explicaciones revestidas del debido rigor técnico y científico que exigía el caso (art. 424 del C.P.C.C.): estimó la incapacidad del reclamante en el 18%, parcial y permanente (fractura extremo distal radio izquierdo sin desplazamiento 3%; rigidez de muñeca izquierda, lado dominante 9%; cicatriz de herida contusa en codo 6%) y tal será el porcentaje utilizado a los fines de cuantificar el rubro.

En cuanto a las conclusiones de la [pericial psicológica](#) -no objetada ni impugnada-, queda descartada la configuración del daño psíquico con autonomía del daño extrapatrimonial reclamado (“No hay indicadores en la evaluación aquí realizada compatibles con daño psicológico”).

Para la cuantificación del rubro seguiré las pautas dadas por el STJ en "HERNANDEZ C/ EDERSA" (11/08/2015), "PEREZ BARRIENTOS" (30/11/2009), "ELVAS" (27/10/2015), "JEREZ" (24/11/2015),

"GUICHAQUEO" (18/8/2016), [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024; aplicable a hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en procesos sin sentencia firme y consentida sobre el punto):

- edad al momento del hecho: **59 años**;

- empleo/ocupación: en [TRABAJO], según pericial médica y dichos de las tres personas que declararon en audiencia; también según cfr. [informativa](#) de la empresa y autenticidad del recibo de haberes;

- ingresos en la suma de \$ 503.737,50** y esto como resultado de considerar: -ingresos en la suma de \$ 42,000,00 a enero de 2022 (cfr. informativa referenciada en el apartado anterior); -salario mínimo vital y móvil a igual fecha (\$ 32.000) y su valor actual (\$ 383.800); -actualización del ingreso acreditado a la fecha del hecho, tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple (en el caso: 1,3125). Esto, siguiendo las líneas del STJ en [GUTIERRE](#) SD 65 – 24/07/2024) y de la Cámara local en [Vallejos](#) (Se. 05/2026 del 02/02/2026);

- la perspectiva de mejora de tal ingreso a futuro;

- porcentaje de incapacidad determinada precedentemente: **18 % del V.T.O.**, con carácter parcial y permanente;

- proyección de vida en 75 años de edad;

- cantidad de años que le faltaban para cumplir 75 años computados desde la fecha del hecho;

- tasa de interés compuesta anual del 6%;

- por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa (disponible en el sitio web del Poder Judicial).-

Expuesto todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de **\$ 12.114.200,00** (arts. 147 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial).

A tal suma deberán aditarse intereses, calculados desde la fecha del accidente -9 de diciembre de 2021- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago, cfr. las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

-GASTOS POR TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. PRIVACIÓN DE USO. GASTOS PARA LA REPARACIÓN DE MOTOCICLETA:

En cuanto al primero, cabe su rechazo ante su falta de acreditación; la perita psicóloga no aconsejó su realización en el supuesto.

En lo que hace a la privación de uso y gastos para la reparación de la motocicleta corresponde llegar a igual resultado.

De la pericial accidentalológica surge que no fue posible establecer el costo de reparación de la motocicleta, ni determinar repuestos por no existir en el expediente imágenes de la unidad como tampoco presupuestos de mano de obra y daños ya que tampoco fue ofrecida la motocicleta para ser peritada.

A su vez, de la informativa al Municipio local surge que el actor no se encontraba en la base de datos y a la fecha de siniestro (09/12/2021) no poseía carnet habilitante; esto quita la posibilidad de presumir el uso de la motocicleta para su traslado laboral y de recreación.

A lo anterior cabe sumar que la motocicleta fue retenida por la Municipalidad de esta ciudad por falta de documentación -más allá de confluir en el hecho la falta de seguro, el test de alcoholemia positivo y que no contaba con carnet habilitante para conducir-.

La motocicleta no fue puesta a disposición del perito para responder a los propios puntos solicitados.

Pesaba entonces sobre la parte actora despejar toda duda sobre la posesión/tenencia regular de la motocicleta y esto no fue logrado (art. 348 del C.P.C.C.); lo daños en cuestión serán rechazados.

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:

- ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por la reclamante al inicio);

- la edad al momento del accidente: 59 años;

- entidad de las lesiones sufridas, su localización, grado de incapacidad y repercusiones (ya desarrollado al tratar la incapacidad sobreviniente);

- presencia de cicatrices, dolores;

- su ocupación;

- la afectación de las secuelas, el impacto de aquellas en su vida recreativa, temores, ansiedad que deben contemplarse, aún cuando en el supuesto no dejaron marcas en su psiquis (cfr. pericial psicológica);

- las circunstancias del accidente de tránsito entre moto y automotor;

- precedentes similares de la Cámara: [Villalba](#)(SD 25/2022 23/02/2022; mujer, 54 años de edad; fractura de espinas tibiales en la rodilla derecha; 15 % de incapacidad parcial, permanente y definitiva; \$

1.100.000 al 18/02/2021 y actualizadas ascienden a la suma de \$ \$7.091.603,20); [Irigoyen](#)(SD 42/2022 16/03/2022; mujer; 60 años de edad; evidente cicatriz en la frente, fractura de la columna vertebral no operada; 29,48% de incapacidad física parcial, permanente y definitiva; \$ 1.500.000 al 19/05/2020 y actualizadas ascienden a la suma de \$\$10.223.049,00); PEÑA (26/11/218; mujer, 40 años, incapacidad del 36% por fractura y cicatriz; \$ 500.000,00 al 28/09/2017 y actualizadas ascienden a \$ 4.126.199,50); [VALLEJOS](#) (SD 5 – 02/02/2026; mujer, 51 años de edad, 32.09% de incapacidad, fractura de columna dorsal con deformación moderada a importante, trastorno por estrés postraumático del 15%, fractura de Sacro, cicatriz en cara, mentón; \$ 7.000.000 al 2/2/26 y actualizadas ascienden a \$10.991.169,00).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 7.100.000,00** -ante la similitud del presente con el primero de los precedentes y las mayores afectaciones físicas y espirituales del resto de los precedentes-.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -9 de diciembre de 2021- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Atento haber asumido en autos la cobertura asegurativa CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. -póliza n.º 00428634-, corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos de tal póliza (art. 118 L.S.), debiendo actualizarse -en la etapa de ejecución de sentencia- el límite de cobertura según los lineamientos dados por el STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

E.-CAPITALIZACIÓN DE INTERESES:

En cuanto al pedido de capitalización de intereses en los términos del

art. 770 del Código Civil debe decirse que el STJ sostuvo en [CARREÑO](#) (SD 103 – 18/09/2025) que el supuesto del inciso b no requiere condición especial alguna para su procedencia; en [CARRIL](#) (SD 3 - 10/02/2026) y con cita en el precedente citado, expresó que “no exige una petición específica para su aplicación, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada judicialmente”.

En consecuencia, no corresponde resolver cuestión alguna sobre el punto sino que en la etapa adecuada -liquidación de la condena- debe verificarse la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad -cfr. [PROVINCIA DE RÍO NEGRO c/ ANGOS](#) (STJRNS1 - Se. 60/24), [IRAIRA](#) (Se. 67 – 24/07/2024), [MACHIN](#) (Se. 104 -24/06/2024), entre otros-.

Por último, en cuanto al supuesto previsto en el inciso c, el precedente [QUATRO SRL](#) (SD 141 – 22/10/2025) con cita en [NOGMI](#) (STJRNS1 Se. 102/24) trata sobre los presupuestos para su procedencia: existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación de la magistratura a pagar la suma resultante y la mora del deudor -con intimación a la parte deudora para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad-.

F.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S.; art. 730 del Código Civil y Comercial, STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Haciendo lugar en forma parcial a la acción por daños y perjuicios iniciada por [LJA] (DNI [DNI]) contra [PLE] (DNI [DNI]) por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de diez días de notificada proceda a abonar la suma total de \$ 12.214.200,00 con más los intereses que deberán

ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.

2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra CARUSO COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. -póliza n.º 00428634- en los términos de tal póliza (art. 118 L.S.); deberá actualizarse -en la etapa de ejecución de sentencia- el límite de cobertura según los lineamientos dados por el STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)).

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S, art. 730 del Código Civil y Comercial, STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (arts. 20 y 48 de la Ley G 2212).**REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia. Jueza